

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las doce horas cuarenta minutos del cinco de julio del año dos mil veintiuno.

*Considerando:*

**I. 1.** En fecha 14/6/2021, se presentó solicitud de información, mediante la cual requirió vía electrónica:

«Cantidad de casos remitidos por Juntas de Protección de la Niñez, por el motivo de "Acogimiento de emergencia" artículo 123 de la LEPINA, remitidos(que han recibido) a juzgados y cámaras especializadas de niñez y adolescencia. Además si se posee el dato, saber por que motivo es el acogimiento de emergencia(es decir, de que delito es victima el niño u adolescente). Desde el año 2010 hasta marzo 2021.» (sic).

2. Advirtiendo que la petición era demasiado genérica, por medio de resolución referencia UAIP/309/RPrev/775/2021(5), del 14/6/2021, se previno al usuario para que aclarara:

*i.* La circunscripción territorial de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia respecto de los cuales requería la información.

*ii.* En cuanto a la información requerida a la Cámara Especializada de la Niñez y Adolescencia, debía establecer el tipo de petición considerando la ley procesal correspondiente.

*iii.* Finalmente debía establecer la jurisdicción y materia respecto a las sedes judiciales en las que tiene interés en el año 2010, previo a la entrada en vigencia de los Juzgados Especializados de la Niñez y Adolescencia.

**II.** Por otra parte, en cuanto a la prevención realizada, es preciso externar las siguientes consideraciones:

1. El 14/6/2021, a las 16:09 hrs, ésta Unidad notificó la resolución de prevención al peticionario por medio del foro relacionado con su solicitud, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados, tal como informó la señora Notificadora de esta Unidad Organizativa mediante acta de las 10:17 hrs. de este día.

2. Así, el art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos -en adelante LPA- establece: "... Si la solicitud o alguno de los actos del interesado no reúnen los requisitos necesarios, la Administración le requerirá para que, en el plazo de diez días, subsane la falta

o acompañe los documentos que se le exijan, con indicación de que si no realiza la actuación requerida, se archivará su escrito sin más trámite y quedará a salvo su derecho de presentar nueva petición, si fuera procedente conforme a la Ley...”

3. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido el plazo prescrito por la ley, sin que el peticionario subsane las prevenciones realizadas por esta Unidad, de forma escrita o mediante correo electrónico; por tanto, es procedente declarar inadmisibles en su totalidad la solicitud de información.

No obstante lo anterior, se deja expedito el derecho del requirente de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP-.

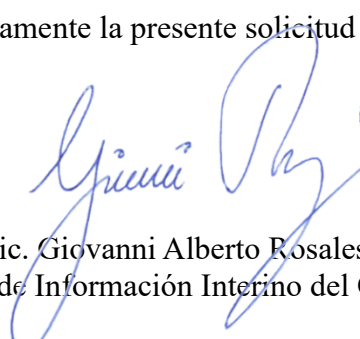
Por tanto, con base en los arts. 72 LPA, 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la presente solicitud de información, en virtud que no se contestó a la prevención.

2. *Infórmese* al requirente que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Archívese* oportunamente la presente solicitud de información.-

4. *Notifíquese*.-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial